



RADICACIÓN: 080013103015-2021-00248-00

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, doy cuenta Ud. con la demanda ejecutiva presentada por el señor JULIO CESAR FERNÁNDEZ ARANA en contra de la sociedad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de octubre de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la demanda presentada por JULIO CESAR FERNÁNDEZ ARANA en contra de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., se colige que deberá negarse el mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente.

Es presupuesto esencial de la demanda en demandas de ejecución, el de acompañar el documento que contenga la obligación cuyo cumplimiento se pretende, o dicho de otra manera, el título ejecutivo; exigencia que se desprende del contenido del artículo 430 del C. G. del P¹.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se pretende el recaudo de obligaciones que tienen como fuente contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, documento que por expreso mandato del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, se le reconoce mérito ejecutivo².

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

² LEY 820 DE 2003. Art. 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas



Revisada la demanda tenemos que la ejecutante aporta contrato de arrendamiento distinguido con el N° 001 de 2007 y un “OTRO SI”, documentos que resultarían eficaces para iniciar el procedimiento ejecutivo y proferir el respectivo auto de apremio, de no ser porque el “OTRO SI” se encuentra incompleto, pues no constan en el mismo la firma de quienes en él han intervenido.

Téngase en cuenta que al aportarse en forma incompleta el citado documento, no estaríamos en presencia de un título ejecutivo que torne procedente la exigibilidad de las obligaciones pactadas por las partes.

El contrato de arrendamiento y el otro sí, constituyen el título ejecutivo, por ello al omitirse la aportación de uno de los dos documentos que lo componen o allegarse de manera incompleta, no puede deducirse la consecuencia prevenida en la ley; circunstancia que conduce a negar el mandamiento de pago.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago, acorde a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al actor, a través de canales virtuales, dejando constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.



Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3310819f207393e3f6470f7a0f3e8604004cfe3217e0b5c41f50b16cac73aa3

Documento generado en 05/10/2021 04:29:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>